



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 037 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCUPACIÓN INDEBIDA Y SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2003030870100033E, NÚMERO DE EXPEDIENTE 042-2003, CON SI ACTUA 34679”

TIPOLOGÍA	ESPACIO PÚBLICO
NORMATIVIDAD APLICABLE	DECRETO 01 DE 1984
DIRECCIÓN	CARRERA 7 No. 1C-07 CALLE 1C No. 7-02, 7-04, 7-06 y 7-08
BARRIO	LAS CRUCES
PRESUNTO INFRACTOR	HUMBERTO RAMÍREZ, LUCERO DE LOS ÁNGELES RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
QUEJOSO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

EL ALCALDE LOCAL DE SANTA FE

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las establecidas en el Decreto- Ley 1421 de 1993 que fue modificado por la Ley 2116 de 2021, el Acuerdo 79 de 2003, la Ley 810 de 2003, el Decreto 1469 de 2010, Ley 1437 de 2011, decide lo que en derecho corresponde dentro de la actuación administrativa ya referenciada, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Actuación Administrativa se inicia como querella de lanzamiento por ocupación de hecho promovida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, entidad que aportó como prueba el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1506841, correspondiente a la “Zona B” del plano del inmueble ubicado en la Carrera 7 Nos. 97-100, 97-103 y 97-109 de Bogotá, cuya descripción, linderos y área aparecen debidamente registrados. Igualmente, allegó copia de la Escritura Pública No. 4626 del 15 de octubre de 1963 de la Notaría Segunda de Bogotá, en la cual consta la afectación del inmueble al uso público para la ejecución de obras viales. Con fundamento en dichos documentos, el IDU instauró acción contra los ocupantes indeterminados del predio identificado con nomenclatura Carrera 7 No. 0-97 y 1-03 de Bogotá ante la Inspección Tercera de Policía de esta Alcaldía Local. No obstante, mediante decisión de primera instancia, la acción fue inadmitida y posteriormente rechazada bajo el argumento de que no se habían aportado títulos o pruebas suficientes que acreditaran la tenencia material o posesión del inmueble. Esta decisión fue oportunamente notificada y recurrida en apelación por la entidad querellante (folios 1 al 60).



Continuación Resolución Núm. 037 DE 2026 Página 2 de 14

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCUPACIÓN INDEBIDA Y SE ORDENA
LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 2003030870100033E, NÚMERO DE EXPEDIENTE 042-
2003, CON SI ACTUA 34679”**

2. Mediante Providencia No. 041 del 12 de marzo de 2003, el Consejo de Justicia resolvió revocar las decisiones proferidas los días 12 de julio y 2 de agosto de 2002, ordenando remitir el expediente por competencia a esta Alcaldía Local para que adelantara el procedimiento administrativo de restitución de bien de uso público. Para adoptar dicha determinación, el Consejo de Justicia consideró que el inmueble había sido adquirido por el entonces Distrito Especial de Bogotá y que gran parte del mismo había sido destinado a la construcción de la Avenida Séptima y de la Calle Primera C, circunstancia que le otorgaba la naturaleza jurídica de bien de uso público. Así mismo, señaló que la zona remanente identificada en el Registro Topográfico No. 9337-A, elaborado por la División de Estudios Técnicos del IDU, se encontraba afectada como reserva vial para la futura ampliación de la Calle 1C (folios 61-65).
3. El 21 de mayo de 2004, dentro de la actuación administrativa se practicó diligencia de inspección ocular al inmueble objeto de controversia. En dicha diligencia compareció el señor HUMBERTO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.065.101, quien manifestó que ocupaba el predio desde hacía aproximadamente veintisiete (27) años. Indicó que el lugar se encontraba en estado de abandono y era utilizado como botadero de basura, razón por la cual procedió a limpiarlo, construir inicialmente unas casetas de madera para habitar y desarrollar actividades laborales, y posteriormente adelantar mejoras y construcciones permanentes, sin haber recibido título de propiedad o acto de transferencia alguno. Igualmente, compareció la señora LUCERO DE LOS ÁNGELES RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.941.929, quien manifestó haber adquirido el inmueble de su madre aproximadamente treinta (30) años atrás. Señaló además que, desde el momento de la adquisición, tenían conocimiento de que una porción del predio correspondía a una reserva vial, circunstancia que implicaba la eventual obligación de entregarla o negociar su ocupación con las autoridades competentes (folio 114).
4. El día 25 de mayo de 2004, el señor HUMBERTO RAMÍREZ rindió descargos dentro de la presente actuación administrativa, reiterando que ha ejercido la posesión material del inmueble durante aproximadamente veintisiete (27) años. Manifestó que cuando inició la ocupación el lugar era utilizado como depósito de basuras, motivo por el cual lo adecuó mediante labores de limpieza y la construcción inicial de una caseta de madera, realizando posteriormente edificaciones de carácter permanente. Finalmente, afirmó que durante todo el tiempo de ocupación ninguna autoridad o particular le informó que el terreno correspondiera a espacio público o a una zona afectada para uso vial. (folio 116 y 117).

Continuación Resolución Núm. 037 DE 2026 Página 3 de 14

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCUPACIÓN INDEBIDA Y SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2003030870100033E, NÚMERO DE EXPEDIENTE 042-2003, CON SI ACTUA 34679”

5. Con ocasión de la visita técnica realizada el 31 de julio de 2008 por funcionarios del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Alcaldía Local, se verificó que los inmuebles identificados con las nomenclaturas Carrera 7 No. 1C-03/17 y Calle 1C No. 7-08/06-02 se encontraban ocupando indebidamente el espacio público correspondiente al área objeto del procedimiento de restitución (folio 139).
6. Posteriormente, durante la visita practicada el 28 de agosto de 2009, se constató la existencia de tres (3) predios que presuntamente generaban ocupación de espacio público, identificados con las siguientes nomenclaturas: (i) Calle 1C No. 7-02, con un área aproximada de 30,45 m²; (ii) Calle 1C No. 7-04, con un área aproximada de 19,43 m²; y (iii) Calle 1C No. 7-06, con un área aproximada de 45,70 m². Durante dicha actuación se verificó igualmente que, según información suministrada por la Secretaría Distrital de Planeación, la zona objeto de estudio no contaba con levantamiento de planos oficiales, debido a que corresponde a un sector de antigua formación urbanística (folio 157 y 158).
7. Mediante la Resolución No. 000984 del 28 de diciembre de 2009, esta Alcaldía Local ordenó a los señores HUMBERTO RAMÍREZ y LUCERO DE LOS ÁNGELES RUIZ, o a quien hiciera sus veces en calidad de poseedores, la restitución del espacio público indebidamente ocupado en el inmueble ubicado en la Calle 1C No. 7-02 de esta ciudad. En dicho acto administrativo se les informó que la orden impartida debía cumplirse dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria (folio 159 al 163).
8. El 11 de octubre de 2010, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), doctor Luis Evelino Fino, radicó ante la Alcaldía Local de Santa Fe recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra la Resolución No. 000984 del 28 de diciembre de 2009, solicitando que dicha decisión fuera corregida, reformada o adicionada, en el sentido de ordenar la restitución de la totalidad del área correspondiente a las Zonas A y B identificadas en el Registro Topográfico No. 9337B, elaborado por la Dirección Técnica de Predios del IDU, (folios 167 al 170).
9. El 20 de abril de 2011, el señor HUMBERTO RAMÍREZ, quien se ostentaba como presunto poseedor del inmueble ubicado en la Calle 1C No. 7-02 de Bogotá D.C., presentó ante la Alcaldía Local de Santa Fe solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 000984 del 28 de diciembre de 2009, mediante la cual solicitó el restablecimiento de sus derechos, así como el archivo definitivo de la actuación administrativa. (folios 180 y 181).
10. El 17 de junio de 2011, la Alcaldía Local de Santa Fe solicitó al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) la realización de una visita de verificación respecto del inmueble ubicado en la Calle 1C No. 7-02, 7-07 y 7-08 y/o



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Núm. 037 DE 2026 Página 4 de 14

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCUPACIÓN INDEBIDA Y SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2003030870100033E, NÚMERO DE EXPEDIENTE 042-2003, CON SI ACTUA 34679”

Carrera 7 No. 0-97, 1-01, 1-03 y 1-09 de Bogotá D.C., con el fin de establecer su situación jurídica y física, toda vez que se encontraba pendiente la resolución de los recursos interpuestos dentro de la actuación administrativa (folio 197).

11. El 27 de enero de 2012, la Alcaldía Local de Santa Fe profirió la Resolución No. 000009, mediante la cual resolvió el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000984 del 28 de diciembre de 2009, así como la solicitud de revocatoria directa presentada respecto de dicho acto administrativo. En la mencionada decisión, la autoridad administrativa resolvió no reponer ni revocar la Resolución No. 000984 de 2009 y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., para que se pronunciara sobre las impugnaciones formuladas (folio 205 al 207).
12. El 29 de enero de 2013, el Consejo de Justicia de Bogotá D.C. profirió el Acto Administrativo No. 0043, mediante el cual resolvió revocar la Resolución No. 000984 del 28 de diciembre de 2009, expedida por la Alcaldía Local de Santa Fe, dejando sin efectos las decisiones adoptadas en dicho acto administrativo (folio 215 al 221).
13. El 14 de mayo de 2014, la Alcaldía Local de Santa Fe, en cumplimiento de lo ordenado por el superior funcional en su pronunciamiento, dispuso la práctica de visita administrativa al predio objeto de la presente actuación, de la cual se derivaron los Informes Técnicos Nos. JR-031-14, JR-032-14, JR-033-14, JR-034-14 y JR-035-14, correspondientes a los inmuebles identificados con las nomenclaturas Calle 1C No. 7-02, Carrera 7 No. 1C-07, Calle 1C No. 7-04, Calle 1C No. 7-06 y Calle 1C No. 7-08 de Bogotá D.C. Así mismo, ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de que remitiera copia de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de investigación, y dispuso citar a los ocupantes de dichos predios para que fueran escuchados en diligencia de descargos respecto de los hechos materia de la presente actuación administrativa (folio 246).
14. El 1 de octubre de 2014, la Alcaldía Local de Santa Fe dispuso citar por segunda vez a los ocupantes de los predios objeto de la presente actuación administrativa, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, para que comparecieran a diligencia de descargos y se pronunciaran respecto de los hechos (folio 257).
15. El 20 de enero de 2015 se llevó a cabo diligencia de manifestación de opiniones, a la cual compareció el señor HUMBERTO RAMÍREZ, quien manifestó ser poseedor del inmueble ubicado en la Calle 1C No. 7-02 de Bogotá D.C. desde hacía aproximadamente treinta y tres (33) años. Así mismo, indicó que desconocía que el predio correspondiera a espacio público y señaló que el señor Alejandro Beltrán le colaboró en la construcción



Continuación Resolución Núm. 037 DE 2026 Página 5 de 14

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCUPACIÓN INDEBIDA Y SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2003030870100033E, NÚMERO DE EXPEDIENTE 042-2003, CON SI ACTUA 34679”

- de una caseta de madera y en la instalación de un establecimiento destinado a la actividad de montallantas en dicho lugar (folio 294).
16. Mediante sentencia proferida el 25 de julio de 2006, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá declaró que el señor CIERVO BELTRÁN MARROQUÍN adquirió el derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la Calle 1C No. 7-08 de Bogotá D.C., por haber operado a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, reconociéndolo judicialmente como propietario del referido bien inmueble (folio 310 al 312).
 17. El 25 de mayo de 2015, la Oficina Jurídica de la Alcaldía Local de Santa Fe solicitó al Grupo Jurídico de la misma entidad la práctica de una visita técnica a los predios objeto de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar si persistía una ocupación indebida del espacio público y determinar la naturaleza jurídica del área objeto de investigación, esto es, si correspondía a un bien fiscal o, por el contrario, a un bien de uso público (folio 314).
 18. El 26 de mayo de 2015 se practicó visita técnica a los predios objeto de la presente actuación administrativa, en la cual se constató que las cinco (5) ocupaciones identificadas en los Informes Técnicos Nos. JR-031-14, JR-032-14, JR-033-14, JR-034-14 y JR-035-14 continuaban existiendo en condiciones sustancialmente similares a las previamente verificadas, manteniéndose los mismos ocupantes, (folio 315).
 19. El 20 de enero de 2015 se llevó a cabo diligencia de manifestación de opiniones, a la cual compareció el señor CIERVO BELTRÁN MARROQUÍN, quien manifestó ser propietario del inmueble ubicado en la Calle 1C No. 7-08 de Bogotá D.C. desde hacía aproximadamente treinta (30) años. Así mismo, indicó que desconocía que el predio pudiera corresponder a un bien de uso público y afirmó haberlo adquirido mediante compraventa realizada con su hermano, el señor Amadeo Beltrán. De igual manera, señaló que aportaba copia de las escrituras públicas relacionadas con el inmueble, las cuales figuraban a nombre de su hija, la señora DIANA MARCELA BELTRAN PARADA, así como copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declaró la adquisición del dominio del referido inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a su favor, (folio 378).
 20. El 4 de mayo de 2026, se solicitó la programación y práctica de una visita técnica a los inmuebles ubicados en la Calle 1C Nos. 7-02, 7-04, 7-06 y 7-08 de Bogotá D.C., con el fin de verificar el estado actual de los predios y establecer el cumplimiento de lo ordenado en el Acto Administrativo No. 0043 del 29 de enero de 2013, proferido por el Consejo de Justicia de Bogotá D.C. (folio 472).
 21. El 26 de mayo de 2026 se practicó visita técnica a los inmuebles ubicados en la Calle 1C Nos. 7-02, 7-04, 7-06 y 7-08, así como a la Carrera 7 No. 1C-07 de Bogotá D.C., en la

Continuación Resolución Núm. 037 DE 2026 Página 6 de 14

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCUPACIÓN INDEBIDA Y SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2003030870100033E, NÚMERO DE EXPEDIENTE 042-2003, CON SI ACTUA 34679”

cual se evidenció que persistía la ocupación indebida del espacio público sobre el predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU). Así mismo, se constató que dicho inmueble había sido subdividido en cuatro (4) predios, sobre los cuales se habían ejecutado construcciones sin que se acreditara la respectiva licencia urbanística, situación que fue consignada en el correspondiente informe técnico. (folio 475)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Razonamiento Jurídico:

I. Problema jurídico para resolver:

¿Existe una ocupación indebida del espacio público atribuible a los presuntos ocupantes Diana Marcela Beltrán Parada, identificada con cédula de ciudadanía No. ; Humberto Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.065.101; Lucero de los Ángeles Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.941.929; y personas indeterminadas, en relación con los inmuebles ubicados en la Calle 1C Nos. 7-02, 7-04, 7-06 y 7-08, así como a la Carrera 7 No. 1C-07 de Bogotá, D.C.?

II. En cuanto a la Competencia de la Alcaldía Local de Santa Fe:

De acuerdo con el artículo 86 numeral 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, los Alcaldes Locales tienen la facultad de adelantar procesos por infracción al régimen de obras y de urbanismo.

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.”

Modificado por el numeral 10 del artículo 11 de la Ley 2116 de 2021 el cual señala:

“Artículo 11. El artículo 86 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

10. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.”

El artículo 1 de la Ley 810 de 2003 establece en materia de control y vigilancia urbanística,

Continuación Resolución Núm. 037 DE 2026 Página 7 de 14

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCUPACIÓN INDEBIDA Y SE ORDENA
LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 2003030870100033E, NÚMERO DE EXPEDIENTE 042-
2003, CON SI ACTUA 34679”**

lo siguiente:

“En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital”.

III. Fundamento jurídico de la actuación administrativa

- La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, estipula que, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
- La Constitución Política de Colombia, en su artículo 82, establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y garantizar su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.
- La Constitución Política de Colombia, en su artículo 113, establece que son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.
- La Constitución Política de Colombia, en su artículo 116, establece que, la función de administrar justicia corresponde a los jueces y tribunales de la República.
- La Constitución Política de Colombia, en su artículo 228, establece que, la Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.
- La Constitución Política de Colombia, en su artículo 230, establece que, los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.
- La Ley 84 de 1873, en su artículo 669, establece que, el dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.
- Ley 84 de 1873, en su artículo 946, establece que la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.
- Ley 84 de 1873, en su artículo 950, establece que la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Núm. 037 DE 2026 Página 8 de 14

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCUPACIÓN INDEBIDA Y SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2003030870100033E, NÚMERO DE EXPEDIENTE 042-2003, CON SI ACTUA 34679”

- Ley 84 de 1873, en su artículo 952, establece que la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.
- La Ley 1564 de 2012, en su artículo 303, regula la cosa juzgada y el carácter vinculante de las sentencias ejecutoriadas, con fundamento en estas disposiciones, ninguna autoridad administrativa puede desconocer una providencia judicial ejecutoriada.
- El Decreto 01 de 1984, en sus artículos 3, 28, 35, 44 y 45, consagra los principios fundamentales que orientan el debido proceso en las actuaciones administrativas, estableciendo que toda actuación de la Administración debe desarrollarse con observancia de las garantías procesales, la legalidad, la imparcialidad, el derecho de defensa y la posibilidad de contradicción. Así mismo, en sus artículos 62, 63, 64 y 65, el mencionado estatuto regula las reglas relativas a la ejecutoria, firmeza y recursos contra los actos administrativos, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones adoptadas por la Administración.
- El artículo 3 del C.C.A., estipula que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con sujeción a los principios de economía, imparcialidad y publicidad, garantizando en todo momento el derecho de defensa y contradicción del administrado.
- El artículo 35 del C.C.A., ordena motivar las decisiones con base en las pruebas obrantes en el expediente y previa oportunidad para controvertirlas.
- El artículo 65 del Acuerdo 79 de 2003, estipula que, el espacio público comprende los bienes y áreas destinados al uso colectivo y a la satisfacción de necesidades urbanas comunes, cuya finalidad trasciende los intereses individuales y favorece el interés general en el Distrito Capital.
- El artículo 66 del Acuerdo 79 de 2003, estipula que, el espacio público está integrado por los elementos constitutivos y complementarios definidos en la normativa nacional vigente, dentro de los cuales se encuentran las áreas destinadas a los sistemas de circulación peatonal y vehicular.
- El artículo 67 del Acuerdo 79 de 2003, estipula que, todas las personas en el Distrito Capital de Bogotá pueden disfrutar y hacer uso del espacio público, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Distrital y las demás autoridades competentes, según lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- El Acuerdo Distrital 19 de 1972, establece que el IDU tiene a su cargo la adquisición, administración, defensa y gestión de los inmuebles destinados a la infraestructura vial del Distrito, por lo que es la entidad llamada a ejercer las acciones judiciales relacionadas con dichos bienes.
- El artículo 132 del Decreto 1355 de 1970, estipula que, corresponde a los alcaldes ordenar la restitución de los bienes de uso público ocupados indebidamente, mediante



Continuación Resolución Núm. 037 DE 2026 Página 9 de 14

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCUPACIÓN INDEBIDA Y SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2003030870100033E, NÚMERO DE EXPEDIENTE 042-2003, CON SI ACTUA 34679”

resolución administrativa ejecutable dentro de los treinta (30) días siguientes, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.

- El Acuerdo 6 de 1990, en su artículo 72, dispone que se consideran bienes de uso público y parte integrante del espacio público las áreas destinadas a vías, aun cuando no haya mediado su cesión o entrega al Distrito Capital de Bogotá, ni hayan sido expresamente destinadas a tal fin dentro del planeamiento urbanístico desarrollado por el urbanizador responsable. En virtud de esta disposición, dichas áreas adquieren la condición de espacio público por su destinación y función colectiva, encontrándose sujetas a la protección y salvaguarda por parte de las autoridades competentes.
- Decreto 619 de 2000, artículo 266, establece que, para todos los efectos legales, las zonas definidas como de uso público en los proyectos urbanísticos aprobados por las autoridades competentes y respaldados por la correspondiente licencia de urbanización, quedarán afectas a este fin específico, aun cuando permanezcan dentro del dominio privado, con el solo señalamiento que de ellas se haga en tales proyectos.
- Ley 810 de 2003, en su artículo 1, establece que los alcaldes locales tienen la competencia para adelantar la suspensión de obras y aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones urbanísticas.
- Decreto Ley 1421 de 1993, en su artículo 86 puntualizó las atribuciones de los Alcaldes Locales, y específicamente en el numeral 9 lo facultó para dictar los actos y operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público.

Del caso en concreto

De conformidad con los precedentes señalados y descendiendo en el análisis de las pruebas obrantes dentro del expediente, así como contextualizando lo plasmado en los títulos de antecedentes y consideraciones del despacho, tenemos:

El área objeto de investigación corresponde a un bien de uso público afectado a la ejecución de obras viales y a la reserva para la ampliación de la Calle 1C, circunstancia que se encuentra demostrada mediante el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1506841, la Escritura Pública No. 4626 del 15 de octubre de 1963 de la Notaría Segunda de Bogotá, el Registro Topográfico No. 9337-A elaborado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y las demás actuaciones técnicas y administrativas practicadas dentro del presente expediente.

En efecto, desde la Providencia No. 041 del 12 de marzo de 2003, el entonces Consejo de Justicia de Bogotá determinó que el inmueble objeto de controversia había sido adquirido por el Distrito



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Núm. 037 DE 2026 Página 10 de 14

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCUPACIÓN INDEBIDA Y SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2003030870100033E, NÚMERO DE EXPEDIENTE 042-2003, CON SI ACTUA 34679”

Capital y destinado parcialmente a la construcción de la Avenida Carrera Séptima y de la Calle 1C, razón por la cual adquirió la naturaleza jurídica de bien de uso público. Adicionalmente, estableció que la zona remanente se encontraba afectada como reserva vial para futuras obras de infraestructura, condición que, de conformidad con el artículo 72 del Acuerdo 6 de 1990 y el artículo 266 del Decreto Distrital 619 de 2000, la incorpora al espacio público y la somete a un régimen especial de protección constitucional y legal.

De igual manera, las diferentes visitas técnicas practicadas durante el trámite administrativo permitieron verificar de manera reiterada la ocupación material del área de uso público. Particularmente, en las inspecciones realizadas los días 31 de julio de 2008, 28 de agosto de 2009, 26 de mayo de 2015 y 26 de mayo de 2026, se constató la existencia de construcciones que invaden el área destinada al uso público, así como la permanencia de los ocupantes y la subdivisión del terreno en varios predios identificados con las nomenclaturas Calle 1C No. 7-02, 7-04, 7-06 y 7-08, así como la Carrera 7 No. 1C-07

Respecto de las manifestaciones efectuadas por los señores HUMBERTO RAMÍREZ, LUCERO DE LOS ÁNGELES RUIZ y CIERVO BELTRÁN MARROQUÍN, orientadas a acreditar una presunta posesión prolongada sobre los inmuebles objeto de investigación, debe precisarse que tales afirmaciones no tienen la virtualidad jurídica de desvirtuar la naturaleza de bien de uso público del área ocupada. Lo anterior, por cuanto los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política y la jurisprudencia reiterada de las altas cortes, razón por la cual ninguna ocupación material, sin importar el tiempo de duración, puede generar derechos de dominio, posesión o propiedad oponibles frente al Estado.

Así mismo, el hecho de que mediante sentencia judicial se hubiese declarado la prescripción adquisitiva de dominio respecto del inmueble identificado con nomenclatura Calle 1C No. 7-08 no constituye prueba suficiente para desvirtuar la condición de espacio público del área efectivamente ocupada, toda vez que la prescripción adquisitiva no puede recaer sobre bienes de uso público ni sobre áreas previamente afectadas a la satisfacción de necesidades colectivas. En consecuencia, cualquier derecho particular reconocido judicialmente debe entenderse limitado por la existencia de la afectación al uso público legalmente acreditada dentro del presente expediente.

Adicionalmente, las pruebas recaudadas permiten establecer que las construcciones existentes sobre el área investigada fueron ejecutadas sin que se acreditara la obtención de licencias



Continuación Resolución Núm. 037 DE 2026 Página 11 de 14

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCUPACIÓN INDEBIDA Y SE ORDENA
LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 2003030870100033E, NÚMERO DE EXPEDIENTE 042-
2003, CON SI ACTUA 34679”**

urbanísticas o autorizaciones expedidas por autoridad competente, circunstancia que refuerza la irregularidad de la ocupación y evidencia una afectación directa al espacio público cuya protección corresponde garantizar a la Administración Distrital.

En este orden de ideas, valoradas en conjunto las pruebas documentales, técnicas y testimoniales que integran el expediente, este Despacho concluye que se encuentra plenamente demostrada la existencia de una ocupación indebida del espacio público sobre el predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por parte de quienes ejercen la tenencia y aprovechamiento material de los inmuebles ubicados en la Calle 1C No. 7-02, 7-04, 7-06 y 7-08, así como en la Carrera 7 No. 1C-07 de Bogotá D.C., situación que vulnera la destinación colectiva del bien y desconoce el mandato constitucional contenido en el artículo 82 de la Constitución Política.

Por otro lado, este Despacho considera necesario precisar que las competencias asignadas a las Alcaldías Locales en materia de protección, recuperación y preservación del espacio público se circunscriben al ejercicio de funciones administrativas de policía, orientadas a verificar la existencia de ocupaciones indebidas sobre bienes de uso público y a adoptar las medidas necesarias para su restitución cuando ello resulte procedente. Sin embargo, dichas atribuciones no comprenden la facultad de revisar, modificar, dejar sin efectos o controvertir las decisiones adoptadas por la jurisdicción ordinaria en ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido atribuida por la Constitución y la ley.

En efecto, conforme al principio de separación de funciones previsto en los artículos 113 y 116 de la Constitución Política, las autoridades administrativas carecen de competencia para desconocer o cuestionar la validez de providencias judiciales ejecutoriadas, las cuales se encuentran amparadas por los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y respeto por las decisiones judiciales. En consecuencia, cualquier controversia relacionada con los alcances, efectos, validez o eventual oposición de una sentencia civil que haya reconocido derechos sobre un inmueble determinado debe ventilarse ante las autoridades judiciales competentes y mediante los mecanismos procesales previstos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, aun cuando dentro del presente expediente se encuentre acreditada la existencia de una afectación al uso público y la titularidad del predio en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU respecto de las áreas destinadas a la ejecución de obras viales y reservas para infraestructura, corresponde precisar que esta Alcaldía Local no es la autoridad competente para promover acciones judiciales tendientes a cuestionar, invalidar o hacer inoponible una sentencia

Continuación Resolución Núm. 037 DE 2026 Página 12 de 14

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCUPACIÓN INDEBIDA Y SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2003030870100033E, NÚMERO DE EXPEDIENTE 042-2003, CON SI ACTUA 34679”

civil que hubiese reconocido derechos particulares sobre alguno de los inmuebles involucrados.

Dicha actuación corresponde exclusivamente al titular del derecho real o al sujeto directamente legitimado para controvertir los efectos de la decisión judicial, condición que, para el caso concreto, recae en el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU como entidad propietaria del predio y titular de los derechos e intereses patrimoniales eventualmente afectados. En consecuencia, será dicha entidad la que, en ejercicio de sus competencias legales y de la defensa de su patrimonio inmobiliario, determine la procedencia de instaurar las acciones judiciales que estime pertinentes para obtener el reconocimiento, protección o recuperación de los derechos que considere vulnerados.

Por lo anterior, las actuaciones adelantadas dentro del presente procedimiento administrativo se limitan a la verificación de la ocupación material del espacio público y a la adopción de las medidas administrativas de restitución que resulten procedentes, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la validez, legalidad o eficacia de las decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción ordinaria, asuntos cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a los jueces de la República.

En consecuencia, y en atención al deber que tienen las autoridades de proteger, recuperar y preservar los bienes de uso público para el disfrute de toda la comunidad, resulta procedente adoptar las medidas administrativas necesarias encaminadas a la restitución del espacio público indebidamente ocupado, garantizando en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa de los interesados.

“En virtud de lo anterior, el Alcalde Local de Santa Fe, posesionado el 20 de febrero de 2025, en uso de sus facultades legales y por autoridad de la Ley,”

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR contraventores dentro de la presente diligencia a los señores HUMBERTO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.065.101, LUCERO DE LOS ÁNGELES RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.941.929 y personas indeterminadas como responsables de la ocupación del espacio público ubicado en la Calle 1C No. 7-02, 7-04, 7-06 y 7-08, así como en la Carrera 7 No. 1C-07 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN de la invasión del espacio público ubicado

Continuación Resolución Núm. 037 DE 2026 Página 13 de 14

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCUPACIÓN INDEBIDA Y SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2003030870100033E, NÚMERO DE EXPEDIENTE 042-2003, CON SI ACTUA 34679”

en la Calle 1C No. 7-02, 7-04, 7-06 y 7-08 y la Carrera 7 No. 1C-07 de Bogotá D.C., dentro la actuación administrativa No. 2003030870100033E con SI ACTÚA 34679, adelantada en contra de los señores HUMBERTO RAMÍREZ y LUCERO DE LOS ÁNGELES RUIZ responsables de la ocupación del espacio público para lo cual se concede un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria de este acto administrativo.

Parágrafo. Vencido este término se procederá a restituir el espacio público por parte de la Alcaldía Local de Santa Fe en coordinación con la Secretaría Distrital de Gobierno, la Policía Metropolitana de Bogotá y demás entidades competentes.

TERCERO: ADVERTIR a los señores HUMBERTO RAMÍREZ y LUCERO DE LOS ÁNGELES RUIZ que el incumplimiento de la orden de restitución del espacio público dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 4 de la Ley 810 de 2003.

CUARTO: SOLICITAR a la Secretaría Distrital de Gobierno que, en el marco de sus competencias, coordine las acciones operativas necesarias para la ejecución de la medida de restitución del espacio público ordenada en el presente acto administrativo, incluyendo el apoyo de la Policía Metropolitana de Bogotá y demás entidades que resulten necesarias.

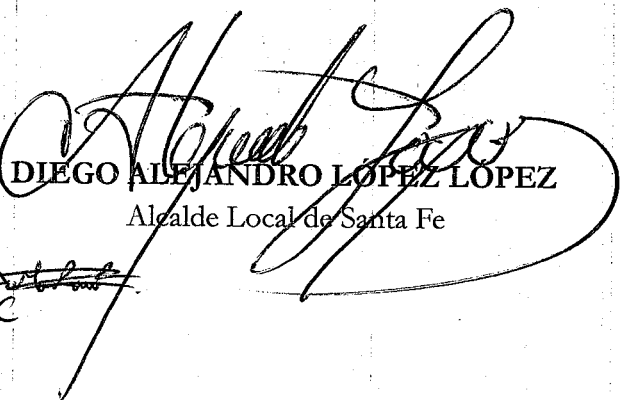
QUINTO: CONTRA la resolutive del presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de Apelación, en el efecto suspensivo, ante el Alcalde Local de Santa Fe, los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: NOTIFIQUESE a los señores HUMBERTO RAMÍREZ, LUCERO DE LOS ÁNGELES RUIZ, al Instituto para el Desarrollo Urbano – IDU, Ministerio Público, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Planeación y Curaduría Urbana para lo de su competencia.

Continuación Resolución Núm. 037 DE 2026 Página 14 de 14

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCUPACIÓN INDEBIDA Y SE ORDENA
LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 2003030870100033E, NÚMERO DE EXPEDIENTE 042-
2003, CON SI ACTUA 34679”**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá, el dos (02) de julio de 2026


DIEGO ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ
Alcalde Local de Santa Fe

Elaboró: Ana María Rodríguez Rodríguez - GJP
Revisó: Camilo Ramírez - GG
Revisó: Carlos Mario Cifuentes Toro - GJP
Aprobó: Yojana Reyes - GG